



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2016-00082-00**

EJECUTANTE: **CAJACOPI E.P.S -S**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante CAJACOPI E.P.S-S, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante CAJACOPI E.P.S-S , a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE-SUCRE, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$45.130.698), más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago, derivados de la liquidación del contrato 2007, de fecha 26 junio de 2012.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Copia de la liquidación parcial entre CAJACOPI E.P.S –S y el Municipio de San Onofre-Sucre.

3. CONSIDERACIONES



3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por el ejecutante CAJACOPI E.P.S- S, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra El Municipio de San Onofre.

3.2. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante en escrito separado, solicita el embargo y retención de los siguientes conceptos:

- Embargo y retención de los dineros que en cuenta corrientes, cuentas de ahorros, CDT, Convenios, empréstitos y demás productos de ahorro, posea el demandado, en Banagario, Banco AV. villas, Caja Social, Colpatria, Popular, Corpobanaca, Occidente, Davivienda, Bogotá, Bancolombia, BBVA, Bancafe, HELM BANK.
- Embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Salud y Protección Social le deba girar.
- Embargo y retención de los dineros que por saldos deban girar las E.P.S, Saludcoop, Nueva E.P.S, Coomeva, Caprecom, Coosalud, Comparta, Barrios Unidos, Barrios Unidos de Quibdó, CCF de Sucre, Colsubsidio, Cafesalud, Saludvida, Edmusalud, Asmet, Salud, Dusaka WI, Anas Wayuu

Pues bien, dado que la medida solicitada es improcedente, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio, dispone:

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (Resaltado fuera del texto)



Conforme lo anterior, Siguiendo lo establecido en la precitada norma, para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se necesita que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, situación que no es aplicable en este momento procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE-SUCRE, representada legalmente por su Representante Legal, o quien haga sus veces, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.130.698.00), más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a MUNICIPIO DE SAN ONOFRE- SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordénese a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



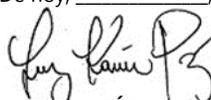
SEXTO: NIÉGUENSE las medidas cautelares solicitadas a través de apoderado por la parte ejecutante, en virtud de las razones antes expuestas.

SÉPTIMO: reconózcasele personería a la abogada ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA, identificada con C.C. N° 22.515.239, expedida en Barranquilla y T.P. N° 198.817 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--